

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 31 de julio de 2025

Persona a notificar: JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310 a quien se le inicio proceso sancionatorio

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 31 de julio de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0781-039-002-012-2025.

Que, por no fue posible realizar la entrega de la citación para la notificación, del JHON FREDY MORALES LEON, del auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 31 de julio de 2025, ya que, se realizo el envío de la citación por medio del correo certificado 472, a la dirección contenida en el expediente, sin embargo, posteriormente se recibió la guía de envío, con la anotación de “cerrado”, por lo que no es posible realizar la entrega de los documentos.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 31 de julio de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0781-039-002-012-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del viernes diez (10) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes diecisiete (17) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-012-2025



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se realiza informe de visita de fecha 3 de febrero de 2025, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atención a reportes de alertas por deforestación No. 09 de 2024, alerta 160925, Radicado No. 0680-722942024, en el cual se describe lo siguiente:

“

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predio La Silvia 2, identificado con código predial 762500002000000020238000000000, el cual acorde con certificado de tradición y libertad pertenece a JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310.

LOCALIZACIÓN:

Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, Corregimiento de Lituania, en las coordenadas Geográficas grados decimales (WGS84): 4,5127 -76,3614.

OBJETIVO:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Atención a reportes de alertas por deforestación No. 09 de 2024, alerta 160925, Radicado No. 0680-722942024

DESCRIPCIÓN:

En atención a la alerta de deforestación No. 09 de 2024 (120924, 130925, 140925, 150925, 160925), se procedió a realizar recorrido en el centro poblado del Corregimiento de Lituania en compañía de funcionarios del SEDAMA del municipio de El Dovio, durante el recorrido se habló con diferentes personas de la comunidad, quienes aconsejaron no ingresar al territorio donde se llevaron a cabo las actividades de deforestación, en los predios La Castellana, La Titina, El Bosque y La Silvia 1 y 2, por motivos de seguridad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se llevó a cabo una reunión con el señor Juan Manuel García Perea, quien actúa como Secretario General y de Gobierno, quien argumenta que en los corregimientos de Lituania y Playa Rica se han venido presentando alteración del orden público por la disputa de grupos al margen de la ley, afirmación que fue avalada con certificado No 0-01-25 de 2025, en el cual se certificó que “En la zona rural de El Dovio en los corregimientos de Lituania y Playa Rica se han venido presentando de manera intermitente alteración del orden público por la posible disputa de grupos al margen de la ley”

Igualmente, manifiesta que la única forma de acceder a esta zona, es con apoyo de las autoridades militares o civiles, por lo tanto, no recomienda acceder a este lugar hasta una vez sea superado dicho conflicto armado.

Una vez consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidencia que el predio La Silvia 2, identificado con código predial 762500002000000020238000000000, el cual acorde con certificado de tradición y libertad pertenece a JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310. Sin embargo, no ha sido posible establecer contacto con el ciudadano ni tener su dirección física de domicilio, ni mayores datos de contacto.

Por lo anterior, se hace necesario iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, indagación preliminar, con el fin de solicitar ante las instancias pertinentes datos de contacto del ciudadano para poder proceder a notificar los respectivos actos que se deriven del presente proceso.

En el respectivo proceso sancionatorio se deben tener en cuenta las afectaciones ambientales que sobre el predio se están realizando, las cuales consisten en:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Aprovechamiento forestal único de bosque natural, sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en un área de 8064 m2, en áreas correspondientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) – Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Paraguas, y en Área de Reserva Forestal Pacífico de Ley 2 de 1959, con afectación a Áreas forestales Protectoras de Drenajes Naturales, tal y como reposa en Reporte No 09-24, del periodo 23 de abril al 24 de mayo de 2024, emitido por el SISTEMA DE MONITOREO DE LA COBERTURA FORESTAL - REPORTE DE ALERTAS DE DEFORESTACIÓN, del Grupo de Gestión Forestal Sostenible, de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

OBJECIONES:

NO se presentaron durante la realización del recorrido.

CONCLUSIONES:

Remitir el presente informe al área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT con el fin de solicitar ante las instancias pertinentes datos de contacto del ciudadano JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310, para poder proceder a notificar los respectivos actos que se deriven del presente proceso.

En el respectivo proceso sancionatorio se deben tener en cuenta las afectaciones ambientales que sobre el predio se están realizando, las cuales consisten en:

Aprovechamiento forestal único de bosque natural, sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en un área de 8064 m2, en áreas correspondientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) – Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Paraguas, y en Área de Reserva Forestal Pacífico de Ley 2 de 1959, con afectación a Áreas forestales Protectoras de Drenajes Naturales, tal y como reposa en Reporte No 09-24, del periodo 23 de abril al 24 de mayo de 2024, emitido por el SISTEMA DE MONITOREO DE LA COBERTURA FORESTAL - REPORTE DE ALERTAS DE DEFORESTACIÓN, del Grupo de Gestión Forestal Sostenible, de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC..

Que se expidió AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR de fecha 17 de febrero de 2025, con el objetivo de investigar de una presunta infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se decretaron las siguientes diligencias y actuaciones administrativas:

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a través de la operadora Valleavanza, expedir el certificado catastral del GEOVISOR de Valle Avanza, del Predio La Silvia 2, identificado



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

con código predial 762500002000000020238000000000, ubicado en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca, Corregimiento de Lituania, en las coordenadas Geográficas grados decimales (WGS84): 4,5127 -76,3614.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitando los datos actuales de residencia y/o teléfono de contacto del señor JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310, quien, según información de la base de datos de la entidad mencionada, se encuentra encuestado en la ciudad de Calarcá Quindío.

Teniendo en cuenta que, no se recibió respuesta por parte de la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle, y que tampoco se recibió la información solicitada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; por lo tanto, no se logró identificar la identidad del presunto infractor de la normatividad ambiental, con las diligencias decretadas.

Se expidió el auto de trámite del 3 julio de 2025 con el objetivo de lograr identificar al presunto infractor y sus datos de ubicación y por consiguiente se decretaron las siguientes diligencias y actuaciones administrativas:

ARTICULO PRIMERO. – Solicitar a la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a través de la operadora Valleavanza, expedir el certificado catastral del GEOVISOR de Valle Avanza, del Predio La Silvia 2, identificado con código predial 762500002000000020238000000000, ubicado en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca, Corregimiento de Lituania, en las coordenadas Geográficas grados decimales (WGS84): 4,5127 -76,3614

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la notaria única del municipio de El Dovio, la información contenida en la escritura 233 del 09 de septiembre de 2014, con el objetivo de identificar la identidad del propietario del predio identificado, con matrícula inmobiliaria 380-52661 así como sus datos de ubicación, con el fin de identificar la identidad del presunto infractor de la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte de la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle, pero, sin embargo, en visita realizada a la Notaria Única del El Dovio, se logró establecer que el propietario del predio donde sucedieron los hechos, es el señor JOHN FREDY MORALES LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 18.397.310, así como sus datos de ubicación.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Por consiguiente, se considera pertinente continuar con el inicio del proceso sancionatorio ambiental, pues se estima que se cuentan con los elementos necesarios para dar inicio al proceso sancionatorio, pues se tiene documentado mediante el reporte de alerta por deforestación No. 09 de 2024, alerta 160925, que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 380-52661 se estaría presentando hechos que atentan contra el medio ambiente y que este mismo predio es de propiedad del señor JOHN FREDY MORALES LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 18.397.310.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3º de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4º).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra el señor JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el señor JHON FREDY MORALES LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 18.397.310, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como diligencias administrativas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-012-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

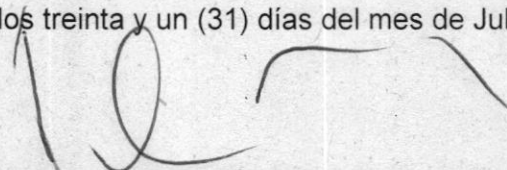
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archivase en el expediente: 0781-039-002-012-2025.